

3.1 CONVENCIONES INTERNACIONALES PANAMERICANAS RELACIONADAS CON EL TEMA

1889 (MONTEVIDEO)

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA (I)

Artículo 1o. Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Artículo 2o. El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la Ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

Artículo 3o. El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo 4o. Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística por mayor tiempo del que se rijan para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Artículo 5o. En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musical, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

Artículo 6o. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido la propiedad garantida, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el Artículo 3o., mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 7o. Los artículos de periódicos podrán reproducirse citándose la publicación de donde se toma. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Artículo 8o. Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes ante los Tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

Artículo 9o. Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., y que no son más que reproducciones de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

Artículo 10o. Los derechos de autor se reconocerán, salvo en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 11o. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las Leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 12o. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus Leyes, que se produzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 13o. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 14o. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por el tiempo indefinido.

Artículo 15o. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado e introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 16o. El Artículo 13 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los plenipotenciarios de los Gobiernos... (1), penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las Leyes cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional privado, han convenido siguiente:

Artículo 1o. Las Leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica que se trate.

Artículo 2o. Su aplicación será hecha de oficio por el Juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la Ley invocada.

Artículo 3o. Todos los recursos acordados por la Ley de procedimientos del lugar de juicio para los casos resueltos según su propia legislación serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las Leyes de cualquiera de los otros Estados.

Artículo 4o. Las Leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las Leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Artículo 5o. De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan a transmitirse recíprocamente los ejemplares auténticos de las Leyes vigentes y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Artículo 6o. Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiéndose adherido a la idea del Congreso no han tomado parte en sus deliberaciones.

Artículo 7o. Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.